

BOLETIN



OFICIAL

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 518.

Las escasas cantidades que de algunos meses á esta fecha ingresan en poder del delegado principal de los documentos de proteccion y seguridad pública, bastaria solo para convencerme de la poca vigilancia que sobre el particular desplagan los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes por la ley les está encomendada su espedicion y el castigo de los contraventores. Pero aquella se robustece con haber llegado á mi noticia que son muy pocos los que para el uso de armas no prohibidas y el de cazar sacan las competentes licencias

A fin de evitar tal abuso y en oviacion de los perjuicios que de su continuacion pueden originarse á la seguridad personal y á la propiedad de pacíficos y honrados ciudadanos tolerando el uso de armas á personas no autorizadas legitimamente para ello; encargo muy particularmente á los Alcaldes Constitucionales sean mas esactos en el cumplimiento de este deber, evitandome el disgusto de tener que dictar ulteriores determinaciones para conseguirlo. Córdoba 1.º de Junio de 1843.—Angel Izaardi.

Circular núm. 521.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion de la Peninsula se me dice de orden de S. A. con fecha 24 de Mayo próximo pasado lo siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de Caminos lo que sigue.—En oficio 1.º de Abril último recurrió V. S. á este Ministerio esponiendo que sin embargo de lo que por el mismo se dispone en circular de 7 de Octubre de 1842, son pocas las Diputaciones provinciales que han cumplido con el deber que les imponen las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 15 de Agosto de 1841 de rendir sus cuentas al Gobierno en lo concerniente á obras públicas. Enterado el Regente del Reino de esta omision que no debe provenir mas que los entorpecimientos inherentes á la material redaccion de aquellas, puesto que las Diputaciones tienen un interés directo en que se conozcan sus actos administrativos y el celo con que manejan los caudales destinados á tan importante parte del servicio de los pueblos, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que exija el puntual cumplimiento de la circular citada de 7 de Octubre en la parte que le corresponda, previniendo á las Diputaciones provinciales por conducto de los respectivos Gefes politicos que en lo sucesivo remitan directamente las referidas cuenta á esa Direccion general que es á quien corresponde el examen previo de las mismas.—De orden de S. A. lo trastado á V. S. para conocimiento de las Diputaciones provinciales.”

Lo que he mandado insertar en el Bo-

letio para su mayor publicidad. Córdoba 1.º de Junio de 1843.—Angel Izuardi.

Circular núm. 522.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se me comunica con fecha 24 de Mayo próximo pasado la orden siguiente.

«El Regente del Reino ha tenido á bien resolver por punto general que los Gobiernos políticos se presenten á solventar los reparos que á sus cuentas de la consignacion de gastos de escritorio pudiesen poner las respectivas Contadurías principales de Rentas dentro del círculo de sus atribuciones y siempre que se limiten como es regular, á la falta de documentacion de ciertas partidas ó bien algun pago que dejase de corresponder á los naturales de escritorio, entretenimiento ó adquisicion de enseres y obras precisas en el local que ocupan las oficinas: pero siempre guardando el decoro que reclama la primera autoridad civil de la provincia.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Córdoba 1.º de Junio de 1843.—Angel Izuardi.

Circular núm. 526.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice con fecha 26 de Mayo próximo pasado, de orden de S. A. lo que sigue.

«S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que en las operaciones de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes.—1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden convocará la Diputación provincial, sino estubiere reunida, para que inmediatamente proceda á la division de esa provincia en distritos electorales, según previene el artículo 19 de la ley electoral cuya division se insertará, tan luego como haya sido acordada, en el Boletín oficial para conocimiento de los electores.—2.ª El día 16 de Junio se fijarán las listas electorales en los sitios de costumbre por los 15 dias que señala el artículo 13 de la espresada ley, y para los efectos prevenidos en el 16.—3.ª El día 13 de Julio quedarán decididas las reclamaciones que se hiciesen sobre inclusion ó exclusion indebida y se anunciarán á los Ayuntamientos cabezas de distrito las listas rectificadas de modo que togan conocimiento de ellas antes del 18 del espresado mes; observando lo demás que precieene el artículo 18 de espresada ley.—4.ª Las elecciones principiaron el día 20 de Julio cumpliendo con la mayor exactitud lo que

dispone el artículo 22 y siguientes de la ley electoral.—5.ª Con el objeto de evitar la confusion en el acto de elegir la mesa; se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estubiesen dentro del local destinado á la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ella mas de la hora señalada en la ley, cuidando el Presidente de tomar las precauciones oportunas para que no voten los que llegaren despues.—6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 31 de Julio.—7.ª Los comisionados que conforme al artículo 34 de la ley electoral deben concurrir al espresado escrutinio llevarán ademas de la copia certificacion del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.—8.ª Debiendo renovarse la tercera parte de Senadores con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion y habiendo tocado la suerte para esta renovacion de los de esa provincia al Marqués de Guadalcazar y al Marqués de Torreblanca, se formará la correspondiente lista triple para que S. A. el Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina pueda hacer la oportuna eleccion.—9.ª Caso de no resultar eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá conforme al artículo 4.º y siguientes de la espresada ley á segunda eleccion, cuyas operaciones quedarán necesariamente concluidas el dia 18 de Agosto.—10. Corresponde á esa provincia la renovacion de dos Senadores, la eleccion de seis Diputados y tres suplentes, conforme al artículo 4.º de la ley electoral.—11. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que trata el artículo 38 de la referida ley, con objeto de facilitar la reunion de los Senadores que fueren nombrados.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Córdoba 2 de Junio de 1843.—Angel Izuardi.

Circular núm. 525.

El Ayuntamiento Constitucional del Viso de los Pedroches hace saber: que en virtud a haberse concluido la contrata hecha con el médico titular de dicha villa, le ha parecido conveniente hacerlo saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegando con mas premura á noticia de los interesados, puedan estos presentar sus solicitudes y proveer á la mayor brevedad posible. La dotacion será de anos 20 rs. diarios, con mas otras obenciones, acerca de las cuales se tratará directamente con el agraciado.

Circular núm. 523.

El Ayuntamiento Constitucional de Almodovar hace saber: que en virtud de autorizacion de la Excm. Diputacion Provincial, se saca á subasta en venta real á metálico un edificio ruinoso, que fué Pósito de dicha villa, situado en la calle del Santo de la misma; siendo su único remate el dia veinte del corriente mes á las doce de su mañana en las salas capitulares de espresada villa.

Igualmente en el mismo dia, hora y sitio, se subastan dos solares adjudicados á este Pósito en la calle de la Moreria de ante dicha villa en beneficio del orato público. Las condiciones de la subasta de todos tres solares estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para todas las personas que quieran interesarse en ella, advirtiendo que están libres de todo gravamen.

CARRETERA DE CORDOBA A MALAGA.

Relacion general del progreso habido en los trabajos en el mes de Abril de 1843.

Nombres de los sitios donde se ha trabajado.	OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.		
	Desmontes. Varas cúbicas.	Terraplenes. Varas cúbicas.	Carretera aplanada. Varas.
Portichuelo de la Rambla.	1992	720	167

NOTA. Se han reparado ademas 260 varas de foso en los que circunvalan los barracones que sirven de alojamiento á los confinados y que las aguas del último invierno habían en parte destruido dando salida á las estancadas.

Portichuelo de la Rambla 30 de Abril de 1843.—El Ingeniero Director, José Soler de Mena.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su mayor publicidad, Córdoba 1.º de Junio de 1843.—Angel Iznardi.

Habiendose reclamado por D. Feliz Hidalgo de esta vecindad la indemnizacion de un caballo y dos yeguas valorado el primero con inclusion de silla y demas arreos en 1850 rs y las dos yeguas en 1800 que en los años pasados de 1836 y 38 le fueron robadas por los facciosos, se ha instruido el oportuno expediente y al efecto se hace notorio para si alguna persona quisiese hacer oposicion lo haga presente en esta Secretaria dentro del término de 15 dias contados desde este anuncio. Belalcazar 21 de Mayo de 1843.—El Alcalde 2.º Presidente accidental Nicolás de la Elguera y Murcios.—Pedro Gonzalez, Secretario.

Por D. Alfonso Gallego, D. Pedro Mujica y Alejandro Moreno, se ha reclamado la

indemnizacion de varias caballerias y efectos robados por los facciosos en el año de 1838, las que se han valorado en la forma siguiente.

Un caballo del Mujica en 900 rs.

La montura correaje y demas en 300.

Otro caballo del Moreno en 1600.

Montura correaje y demas en 400.

Un mulo del Gallego en 800.

Tres mantas, dos costales y una hacha del mismo en 88.

Y al efecto se hace notorio para que si alguna persona quisiere hacer oposicion, lo haga presente en esta Secretaria dentro del término de 15 dias contados desde este anuncio. Belalcazar 21 de Mayo de 1843.—Felix Hidalgo.—Pedro Gonzalez, Secretario.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel Martínez y Díaz, Juez primero de primera Instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo à las personas que se consideren con derecho à la propiedad y usufruto de los bienes dote de la capellanía que en la parroquial del Sr. Santiago de esta Ciudad fundó Doña Juana Mesía Tafur para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma, à deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy, en vista de la demanda propuesta por parte de la Señora Doña Ramona Martínez de Argote, como Madre Tutora y Curadora de las menores Doña Narcisa, Doña Celestina, Doña Francisca de Paula, Doña Ramona, y Doña Maria de los Dolores Argote y Martínez de Argote, en que solicita se les adjudiquen en concepto de libres los dichos bienes. Córdoba treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—Manuel Martínez y Díaz.—Por mandado de su Señoría, Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas Juez de primera Instancia del partido de esta Villa de la Rambla &c.

Por el presente cito llamo y emplazo à la persona que se crea con derecho à que se le adjudiquen en libre disposicion los bienes de la capellanía que en la Parroquial de la Villa de Fernan-Nuñez fundaron Simon

de Aguilar y Ana Manuela de la Mata su muger, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este Edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca à deducirlo, en la inteligencia de que trascurrido citado término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de la Rambla à diez y seis del mes de Mayo del año de mil ochocientos cuarenta y tres.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas Juez de primera Instancia del partido de esta Villa de la Rambla &c.

Por el presente cito llamo y emplazo à la persona que se crea con derecho à que se le adjudiquen en propiedad los bienes que forman el dote de la Capellanía que en la Parroquial de la Villa de Fernan-Nuñez fundó D. Juan Antonio de Luque Baena, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este Edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca à deducirlo, en la inteligencia de que trascurrido citado termino le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de la Rambla à diez y seis dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cuarenta y tres.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced.—Diego Lopez.

AVISO.

Se venden à precios equitativos.—9 asna-
nados de castaño, de 6 varas.—7 de 5.—11
de 4.—38 tirantes de 5 varas.—53 piernas
de 3. y 16 jabalcones.

Tambien se vende una norieta de corona catalana en buen estado.

En el despacho de este periódico darán razon del sugeto que los vende.

(Sale Suplemento de fincas con el núm. 65.)

IMPRENTA Á CARGO DE MANTE.

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 533.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 31 de Mayo próximo pasado, me dice de orden de S. A. lo siguiente.

»Habiendo autorizado S. A. á D. Angel Iznardi Gefe Politico de esa Provincia para que pase á esta Córte por razon del servicio público, se ha servido resolver al propio tiempo que durante su ausencia se encargue del Gobierno Politico el Secretario del mismo D. Higinio Maria Duarte. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Al dejar el Gobierno de la Provincia como lo he verificado inmediatamente encargandolo al Secretario de la Gefatura, tengo que cumplir un deber imperioso para mi. Durante el largo periodo en que he tenido la honra de estar al frente de este pais he hallado una cordial cooperacion por parte de muchos ciudadanos respetables por sus luces y posicion local, tanto de la Capital como de los pueblos de la Provincia. Las corporaciones populares y mas especialmente la Diputacion Provincial y Ayuntamiento de Córdoba por el mas inmediato y frecuente trato han sido mi mas firme apoyo, tanto para el mantenimiento del orden como para promover mejoras materiales. Al separarme del gobierno de la provincia quedan grabadas en mi corazon estas pruebas de deferencia y afecto; y cualquiera que sea la posicion que la suerte me depare consideraré como una de mis mas sagradas obligaciones el mirar por los intereses de este hermoso pais que encierra prendas de gran valor para un hombre que como yo se precia de independiente y de honrado. Córdoba 3 de Junio de 1843.— Angel Iznardi.

Circular núm. 532.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 31 de Mayo próximo pasado, me comunica de orden de S. A. lo siguiente.

A la salida del correo continua esta Capital en el estado de tranquilidad mas completo, y las autoridades y Milicia Nacional animados del mejor espiritu para defender las instituciones que felizmente nos rigen, el trono de nuestra augusta Reyna y la Regencia de S. A. el Duque de la Victoria; de cuya orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para la debida publicidad debiendo añadir que segun se me comunica por el mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con aquella continuaba inalterable el orden hasta aquel correo segun partes recibidos por la indicada superioridad en las Provincias que se ven á continuacion.

Alava.	Huelva.
Murcia.	Huesca.
Barcelona.	Logroño.
Burgos.	Lérida.
Sevilla.	Navarra.
Cadiz.	Soria.
Jaen.	Santander.
Ciudad-Real.	Teruel.
Guipuzcoa.	Toledo.
Guadalajara.	Tarragona.
Vizcaya.	Zaragoza.
Gerona.	

Córdoba 3 de Junio de 1843.—G. P. I.—
Higinio Maria Duarte.

Por la Gaceta extraordinaria de 29 de Mayo próximo pasado, partes de los Sres. Jefes políticos de las provincias limítrofes y demas locamentos que siguen se me comunican las noticias siguientes.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Lunes 29 de Mayo de 1845.—Parte recibido en el Ministerio de la Guerra.—Artículo de oficio.

Capitania general del 7.º distrito.—Excmo. Sr.—El coronel del batallón provincial de Málaga, marqués de Torremejía, en oficio de 26 del actual que acabo de recibir por extraordinario me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Con esta fecha tengo la honra de elevar al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente: Excmo. Sr.: Los sucesos de esta capital tenían en una continua alarma á todos sus beneméritos habitantes y á la mayoría de la Milicia Nacional, y era preciso una medida extraordinaria que restableciese la tranquilidad, que tan apetecida era de todos.

A conseguirlo se dirigian todos mis conatos, y de acuerdo con el brigadier gobernador D. José Cabrera, que se encontraba enfermo en este día, acompañado de varios oficiales del batallón que tengo la honra de mandar, en union con los de la benemérita Milicia nacional, y contando tambien con la cooperacion de los de carabineros, me dirigí á la plaza de la Constitucion; arengué al pueblo que se hallaba reunido con un batallón de la Milicia, y tuve la dicha de que se me oyese, produciendo mis palabras el efecto que me prometí, pues bien pronto conseguimos una completa reaccion; hasta el extremo de presentarme en la comision de Gobierno, que quedó completamente disuelta, y en el libre ejercicio de sus funciones todas las autoridades.

Faltaría á mi deber si no hiciese una particular mencion de la del Sr. Intendente D. Manuel Elizacín, que llegó en la madrugada de este día, por la parte que le ha cabido en el feliz desenlace de estos acontecimientos, así como del patriotismo de la Excelentísima Diputacion provincial, ilustre Ayuntamiento y benemérita Milicia nacional, de cuya sensatez jamas he dudado.

Por mi parte no he hecho mas que cumplir un deber que tengo contraido como militar y como español, y mi recompensa es bastante con haber restablecido la tranquilidad á esta rica y populosa poblacion. Para que no se produzcan sin embargo los excesos referidos pido al capitán general de este distrito la fuerza necesaria.

Todo lo que tengo la honra de manifestar á V. E. para que se sirva hacerlo á S. A. el Regente del Reino.

Mi satisfaccion, Excmo. Sr., es completa al observar la tranquilidad que reina en esta ciudad. Lo que tengo la honra de elevar á conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber.»

Lo que traslado á V. E. para conocimiento

to de S. A. el Regente del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 27 de Mayo de 1845.—Excmo. Sr.—El general segundo cabo, José Santa Cruz.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

S. A. el Regente del Reino, enterado de este parte, se ha servido mandar que se publique por medio de Gaceta extraordinaria para conocimiento y satisfaccion del pueblo de Madrid y de todos los españoles interesados en la paz y prosperidad de su patria: quedando en recompensar el mérito contraido por las autoridades, corporaciones y particulares que contribuyeron á la feliz terminacion de aquellas desagradables ocurrencias, sin perjuicio de ascender desde luego, como lo hace con esta fecha, al grado de brigadier al coronel del provincial de Málaga marqués de Torremejía.

Gobierno Politico de Huelva.—Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que en esta Capital y provincia se disfruta de una completa tranquilidad, sin que se adviertan indicios de que pueda trastornarse el orden público. Dios guarde á V. S. muchos años. Huelva 31 de Mayo de 1845.—Julian de Luna.—Sr. Gefe Politico de la Provincia de Córdoba.

Gobierno Politico de Cádiz.—En esta Capital reina el orden mas completo, por que si bien á la una de la madrugada de ayer procuraron alterarlo los redactores del „Demócrata Gaditano” asociados de un pequeño número de alborotadores, fueron arrestados en el acto algunos de los autores del escandalo, sin que este suceso, que ha pasado desapercibido para la mayor parte de la poblacion, haya tenido ni es de esperar tenga otra trascendencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 1.º de Junio de 1845.—Dionisio Valdes.—Sr. Gefe Politico de Córdoba.

Gobierno Politico de Jaen.—Para destruir las maquinaciones de los malvados, he creido oportuno dirigir á los habitantes de esta Capital, la alocucion de que acompaño á V. S. un ejemplar. El espíritu público continua en el mejor sentido, y se espera mañana á las nueve ó antes á la division de vanguardia de nuestras tropas que se hallaba en la Carolina, con cuya llegada se asegurará aun mas la tranquilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Jaen 1.º de Junio de 1845.—Antonio Romero.—Sr. Gefe Politico de Córdoba.

HABITANTES DE ESTA CAPITAL.

El estado de ansiedad general, producido por las noticias inesactas que acaso con fin siniestro hacen circular, me ha decidido á dirigiros mi vo-

para tranquilizaros é inspiraros la confianza tan necesaria en circunstancias graves. Obrando de acuerdo con todas las Autoridades y Corporacion municipal, he adoptado las mas eficaces medidas para asegurar el orden y defender vuestros hogares y familias, que son los mios, si los enemigos del público reposo, de los principios que hemos jurado, y de vuestro bien estar, tratasen en su vértigo de arrebatarnos tan precioso bien. No recelo que se verifiquen estos temores, antes por el contrario, con las noticias que tendrán ya los que pensaban inquietarnos, habrán suspendido su marcha, y tal vez retrocedido; lo que infiero de los partes recibidos hasta esta hora. Si asi no fuese, y se presentáran á hostilizarnos, antes de la llegada del Excmo. Sr. Capitan General, y de las fuerzas que le acompañan, no dudeis que serian repelidos los agresores, pues cuento para ello con la eficaz cooperacion de todas las autoridades, del Yltre. Ayuntamiento, con la tropa de esta guarnicion, con la benemérita y decidida Milicia Nacional de ambas armas, con los individuos del cuerpo de Carabineros, con vosotros en fin, cuya lealtad, valor y patriotismo tengo bien conocidos, por las pruebas que teneis dadas en ocasiones de mayor peligro.

Jienenses, descansad en el celo y vigilancia de vuestras Autoridades, seguros de que no omitirán medio ni sacrificio, ni aun el de su propia vida, si necesario fuere, en cumplimiento de su deber, para conservar el orden, defender la Constitucion que hemos jurado, el Trono de nuestra Escelsa Reina, la Regencia del Duque de la Victoria y vuestros intereses. Mi obligacion es velar por todos, y la llenaré muriendo en mi puesto, si asi lo exigen las circunstancias.—Jaen 1.º de Junio de 1843.
—Antonio Romero.

Gobierno Politico de Sevilla.—Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que la tranquilidad mas completa reina en esta Capital y Provincia, al propio tiempo que incluyo á V. S. un ejemplar del Boletin extraordinario publicado en esta Capital.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 1.º de Junio de 1843.—Carlos Gonzalez Llanos.—Sr. Geffe Politico de Córdoba.

Estraordinario al Boletin oficial de la Provincia de Sevilla Miercoles 31 de Mayo de 1843. de oficio.—Gobierno Politico de esta Provincia.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en este momento que son las 8 de la noche lo que sigue.

»El Excmo Sr. Comandante general de la Provincia de Cadiz en comunicacion de esta fecha me dice lo que copio.

Comandancia general de la provincia de Cádiz.—Excmo. Sr.—Como á las 9 de la noche anterior, apareció una oja suplemento al periódico titulado el *Demócrata*, por la que excitaba al vecindario á la rebelion contra

los *Ayacuchos*, tomando por lema las voces de *Libertad ó muerte*, con las de viva el *Ministerio Lopez* y á la Lid. En su vista los señores alcaldes constitucionales de esta ciudad, de acuerdo con el señor gefe político y con mi autoridad adoptaron las medidas necesarias para contener cualquier tentativa de algunos pocos sediciosos y de los que estos lograra seducir: mas como á las 12 de la noche no se advertiesen síntomas que indujesen á creer que la tranquilidad pública se alterase, se retiraron disponiendo lo oportuno para el caso de ocurrir cualquier novedad.

A la una de la madrugada de este dia se hizo ver un grupo que no escedia de 20 á 25 hombres que corrian algunas calles de la poblacion dando voces subversivas; pero como ningun eco tuviesen ni menos se le reuniese persona alguna se apoderaron del campanario de la iglesia de San Antonio y tocaron á rebato.

Este incidente dió margen á que dos de los Sres. alcaldes con el gefe político me noticiasen lo ocurrido reclamándome el auxilio militar que sin pérdida de momento les facilité y con el cual fué establecido un fuerte reten en la plaza de la Constitucion, disponiendo yo que las demas fuerzas permaneciesen en sus cuarteles sobre las armas, y que el sargento mayor de la plaza saliese á recorrer la poblacion. Las referidas autoridades con la guardia municipal, serenos y partida de seguridad que inmediatamente se reunió, hizo cesar el desorden y han aprehendido seguidamente la mayor parte de las personas que lo ocasionaron, quedando restablecida la tranquilidad, por lo cual bien entrado el dia se retiró el reten que se habia establecido.

Lo que manifiesto á V. E. para su superior conocimiento y fines que estime oportunos, debiendo espresarle, que este suceso que casi puede mirarse como insignificante, pues quedó reducido al número de hombres ya indicado, en nada ha afectado el sosiego y tranquilidad de los pacíficos habitantes de esta ciudad; que ninguna persona, ni un solo miliciano nacional ha tomado parte ni se ha reunido á los alborotadores, contra los cuales y en averiguacion del hecho se instruye la correspondiente sumaria por la autoridad civil, sin que fuese necesario hacer uso del auxilio de la tropa del ejército ni de la Milicia nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 31 de Mayo de 1843.—Excmo. S.—Ramon de Landaburu.—Excmo. S. capitán general del tercer distrito militar.

»Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Y yo me apresuro á publicarlo por estraordinario para satisfaccion y noticia de los

leales habitantes de esta capital y provincia.
Sevilla 31 de Mayo de 1843.—Carlos Gonzalez
Llanos.

Con esta fecha quedan dadas las ordenes oportunas por medio del Boletin oficial de la provincia á los Alcaldes Constitucionales de la misma y demas autoridades y personas encargadas en la persecucion de criminales para que procedan á la captura del desertor del presidio de esa plaza Francisco Martin Castro, y tan pronto como tenga efecto lo remesaré á su disposicion. Y lo digo á V. S. conseqüente á su oficio de 22 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Málaga 29 de Mayo de 1843.—Manuel de Enzaicin.—Sr. Gefe politico de Córdoba.

Todo lo cual me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de los pacificos habitantes de esta provincia y confusion de los enemigos del orden y sosiego público. Córdoba 3 de Junio de 1843.—G. P. I., Higino Maria, Duarte.

Los periódicos de Paris se ocupan del cambio de nuestro Gabinete. Nos falta espacio para comunicar á nuestros lectores los comen-

tarios que algunos hacen; nos limitaremos por tanto á copiar las siguientes palabras del Constitucional. Dice este periódico, hablando del Ministerio Lopez. Apartar del Regente á todos sus amigos, destituir como enemigos públicos á todos los que merezcan su confianza, amenazar al ejército con pretexto de economia, y aun reemplazar á los partidarios del Regente con algunos de los que han vituperado su conducta en los desordenes de 1841 y 1842, es mostrar abiertamente contra la persona del Regente una especie de hostilidad; es reemplazar la consiliacion por la reaccion; es preparar una lucha violenta al Gobierno de la joven Reyna. La guerra á las personas; cuando la cuestion es de cosas, no parece muy impolitica. La amnistia misma parecia preparada contra aquellos á quienes se pedia que la concediesen: debia ser puesta en práctica por una ley, en vez de ser un acto del poder Real, de que Espartero es el único Depositario. Nos parece que el Sr. Lopez, tan exaltado como es se hacia sin saberlo el instrumento de un partido que no era el suyo; y en cuanto á los Sres. Olozaga y Cortina, que despues de haber reusado ser Ministros, dan su apoyo á un partido á que no pertenecen, creemos que no han estado del todo hábiles.— (Patriota)

Córdoba: Imprenta a cargo de Manté, 3 de Junio de 1843.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Intendencia de Córdoba.

Fincas para cuyo remate se señala día.

Practicada la tasación solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, Lei de 2 de Setiembre de 1841 é Instrucciones de 1.º de Marzo de 36, 15 de Setiembre de 41 y Decreto de S. A. de 7 de Octubre último, de varias fincas del Clero Secular, anunciadas en los Boletines oficiales de esta Provincia, y conformes sus peticionarios en pagar su importe en conformidad a lo prevenido en dichos Reales decretos é instrucciones, se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Capital, en los días y horas que se citarán ante los Sres. Jueces de 1.ª instancia y Escribanias que se dirán, con asistencia del Comisionado especial de ventas de Bienes Nacionales, y con citacion del Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el día 10 de Julio procsimo desde las 12 á la 1 de su mañana por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribania que le toque por turno.

Unas casas tercia de vino y semillas en la Villa de Cabra, calle del mismo nombre, lindando con el hospital de Pobres y con casas de D. Francisco Asis Alcantara, se componen de 1114 varas superficiales, y en ellas despues de sus entradas y habitaciones existen, dos vigas para esprimir uva, cuatro bodegas, una con 75 tinajas de mayor cabida, otra con 14, otra con 13 y la cuarta con 7 y un refriante, un granero y varias camaras: en la actualidad no está arrendada, y los peritos han graduado puede ganar de renta 2800 rs. : esta finca correspondió á la fábrica de la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Cabra, y no tiene cargas, se ha capitalizado en 63000 y apreciado en 66756 rs. por cuya cantidad se subasta.

66756

Un cortijo nombrado Ochavillo Alto, situado en la campiña y termino de esta Ciudad, que perteneció á la fábrica de la parroquial de S. Pedro de la misma, compuesto de 380 fanegas 3 celemines de tierra, de las que 360 son de labor, 12 de puro pasto, 6 y 5 celemines de regajos y arroyos, 9 celemines cubiertos de arbustos y la una fanega un celemin restantes en lo que ocupa el camino de la plata en la parte que atraviesa dichas tierras: linda con tierras del cortijo Judiguelo, con las del Alamo, con la haza Escudero y con el camino nombrado de la Plata: se halla arrendado en renta fija de 3450 rs. y cumple en Diciembre de 1845, ha sido capitalizado en 103500 rs. y tasado en 185750 por cuya cantidad se subasta: este predio está gravado con 475 rs. 17 mrs. de reditos, que annualmente se satisfacen á la obrapia que en la Parroquial de S. Pedro fundó D. Juan de S. Clemente.

185750

Una casa tercera estramuros de la Villa de Posadas, que pertenecieron á la fábrica de la iglesia parroquial de la misma, compuesta de 200 varas superficiales y en ellas una nave de bodega con 25 tinajas de 50 arrobas cada una de las que se hallan útiles 18 y linda con las barrancas del Posito y con la calle de la Barca; están arrendadas hasta S. Juan de 44 en 650 rs.: esta finca y las demás de la fabrica referida, estan obligadas á pagar 320 rs. 20 mrs. por reditos annos, de un censo á favor de la obrapia fundada por Fernando de Soto, ha sido capitalizada en 14625 rs. y tasada en 25528 rs. por cuya cantidad se subasta.

25598

Una casa calle de Palomas de la Villa de Gabra, señaladas con el num. 3, compuesta de 609 varas de area, linda con otras de Francisco de la Torre y Juan de Ubeda, que perteneció á la Cofradia de la Soledad, de de espresada Villa, arrendada en 630 rs. sin fijar época y sin cargas ha sido capitalizada en 14175, y apreciada en 11872, se subasta por la capitalizacion.

14175

Otra casa calle del Rio, de la propia Villa, num. 31, que fué de la cofradia del Santisimo de la misma, de 58 y media varas superficiales, lindando con otras de Francisco Aguilera y forma escuadra con la calle Moreria: no tiene cargas, se halla arrendada sin fijar época en 99 rs. ha sido capitalizada en 2136 rs. y tasada en 2228 rs. por cuya cantidad se subasta.

2228

Otra calle Sta. Ana de la misma Villa y de igual procedencia, señalada con el num. 14, lindando con otras de José Maria Toscano y Antonio Ciacon, compuesta de 184 varas: no tiene cargas, se halla arrendada en 320 rs. por trato cumplido y sigue por la tacita, se ha capitalizado en 7100 y apreciado en 6502 y se subasta por la capitalizacion.

6502

Otra num. 21 en la calle Palomas de citada Villa, con 172 varas lindo casas de Juan de Hoyo y calle Barranco, que perteneció á la Casilla de Curas de la misma, no tiene cargas, se halla arrendada en 330 rs. por trato cumplido y continua por la tacita, ha sido apreciada en 6642 y capitalizada en 7425, cantidad por que se subasta.

7425

Una haza de olivas nombrada Valsequillo, que correspondió á la fábrica de la iglesia parroquial de Hornachuelos situada en su termino, pago de Gualora, compuesta de una aranzada y un quinto de otra con 246 olivos lindando con otra de Juan de Mata y el arroyo á que dá nombre el pago: está arrendada sin fijar época y debe finalizar el contrato en Diciembre del presente año en 40 rs. ha sido apreciada en 720 rs. y capitalizada en 1200 por los que se hace la subasta; está afecta esta finca en union con todas las que correspondieron á dicha fábrica, al pago de 132 rs. reditos de un capital de censo de 4400 rs. en favor de la obrapia que en la parroquial de S. Miguel fundó Miguel de Haro, y hoy percibe la Junta de Beneficencia.

1200

Otra haza de tierra calma con 7 olivos nombrada la Montora, al propio termino y de igual procedencia, situada a la margen derecha del arroyo de Guadalupe, compuesta de 2 fanegas 3 celemines, lindando con olivares de la Curial, y tierras de la viuda de Juan Sanchez Baya: está arrendada sin fijar época en 30 rs. y afecta al mismo capital y reditos del censo que anteriormente queda referido, ha sido capitalizada en 900 rs. y tasada en 1012 rs. 17 mrs. por los que se subasta.

1012 17

Otra haza de olivar nombrada Cascajal, pago de Berlanga, termino y procedencia igual á la que precede, compuesta de 7 aranzadas y 5 octavas de otra con 195 olivos, lindando con otros de la viuda de Juan Garcia Rubio: está arrendada en 100 rs. sin que conste cuando vence, se halla gravada en los mismos terminos que la anterior, se ha capitalizado en 300 rs. y apreciado en 3050 por el que se subasta.

3050

Otra haza de olivar nombrada la Torre, al propio termino y de igual procedencia, compuesta de 18 aranzadas 5 octavos de otra, con 416 olivos de todas clases y linda con el regajo de Cochinera y la dehesa de Escalónias; gravada como la que antecede; se halla arrendada sin que conste cuando cumple, en 12 arrobas de acit., ha sido apreciada en 12243 rs. 25 mrs. y capitalizada en 12240 rs. por cuya cantidad se subasta.

12240

Otra haza de olivar nombrada ingertar pago de Berlanga, al mismo termino y de igual procedencia, compuesta de seis y media aranzadas con 231 olivos lindando por todos sus costados con olivares de la viuda de Juan

12240

García Rubio: está afecta á la carga que anteriormente queda espresada, se halla arrendada en 140 rs. sin que conste cuando cumple, ha sido apreciada en 3737 rs. 17 mrs. y capitalizada en 4200 que sirve de tipo para la subasta.

Una haza de tierra calma termino de Hornachuelos, nombrada Tente en el Aire, de igual procedencia que la anterior, compuesta de 13 fanegas ro celemines linde olivar de la huerta del Charco y con otro de Dolores Aguilar, está arrendada en 35 rs. sin que conste cuando cumple, y gravada en la propia forma que las anteriores, ha sido capitalizada en 1050 rs. y apreciada en 1610 por el que se subasta.

Una haza de olivar nombrada Augustilla, termino de la citada Villa y de igual procedencia, compuesta de 5 octavas aranzadas con 14 olivos, lindando con olivares de la villa de Juan García Rubio y la capellania de Velasco: está afecta al censo que las anteriores, se halla arrendada sin que conte cuando cumple en 15 rs. ha sido apreciada en 400 rs. y capitalizada en 450 por los que se subasta.

Una haza de olivar pago de la Rivera, termino de palma, que perteneció á la fábrica de la misma, compuesta de 2 fanegas un celemin con 162 olivos, linde hazas de los Sres. Civicos y de Bartolomé Roblan: se halla arrendada con mas fincas de la misma procedencia hasta Navidad de 1848, en 1815 rs. de los que corresponden á esta 43 rs. ha sido capitalizada en 1290 rs. y tasada en 2500, no tiene cargas y se subasta por el aprecio.

Otra haza de olivar al mismo pago y de igual procedencia, compuesta de 5 y medio celemines de tierra con 50 olivos y linda con otros de los Sres. Civicos y haza que fué de la hermandad del Santisimo: no tiene cargas, está comprendida en el arriendo anterior y corresponde de renta á esta, 9 rs. 17 mrs. se ha capitalizado en 285 rs. y aprecia en 550 por el que se subasta.

Otra haza olivar al propio pago y de igual procedencia, linde otras de los Sres. Civicos y D. Antonio Guerra, se compone de 2 fanegas y 10 celemines de tierra con 245 pies y está comprendida en el arriendo de las anteriores: no tiene cargas, y de la renta total que produce aquel le corresponde 58 rs. 17 mrs. ha sido capitalizada en 1755 rs. y apreciada en 3400, por lo que se subasta.

Otra haza de olivar al mismo pago de la Rivera, termino de Palma y de igual procedencia, compuesta de una fanega un celemin dos cuartillos con 98 olivos inferiores, lindando con haza del hospital de S. Sebastian, con la capellania de Montes y con otra de los Sres. Civicos, está comprendida en el arriendo anteriormente espresado de cuya renta le corresponden 26 rs. capitalizado en 780 rs. y apreciado en 1500 rs. no tiene cargas y se subasta por el aprecio.

Otra haza olivar al dicho pago de la Rivera de Palma, y de la misma procedencia, compuesta de una fanega y en ella 65 olivos, lindando con otras de los Sres. Civicos y D. Francisco Parez: no tiene cargas, está arrendada con las anteriores y de la renta que queda espresada le corresponde 20 rs. ha sido capitalizada en 600 rs. y tasada en 1200 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Una haza de tierra de cabida de una fanega con algunos olivos pago de la Rivera en la junta de los Rios, termino de Palma de la misma procedencia que las anteriores, lindando con haza de los Sres. Civicos, con otra de Antonio Galleos y con la madre vieja del Rio Guadalquivir, no tiene cargas, está arrendada en 300 rs. en union de otras de los que les corresponden 24 rs. y vence en Agosto de 1847; se ha capitalizado en 720 rs. y tasado en 900, por lo que se subasta.

Una haza sitio de los Berrendos, al dicho termino, que correspondió á la hermandad de Animas, compuesta de 4 aranzadas de tierra con 133 olivos, linde olivares de la capellania del Bano y otros de D. Antonio Santiago: no tiene cargas, está arrendada en 40 rs. hasta Navidad de 46, se ha capitalizado en 1200 rs. y apreciado en 2000 por los que se subasta.

Otra haza termino de Palma, pago de la Jara y sitio del Roueral, que correspondió á la cofradia del Santisimo Cristo de la Espiacion, compuesta de 2 y un cuartillo aranzadas de tierra con 50 olivos y 7 brotes, linde con otra nombrada las cuarenta de Manrique, y con los de Antonio

1610

450

2500

550

3400

1500

2300

900

2000

Córdoba

Leon: no tiene cargas: está arrendada en 40 rs. sin fijar época, ha sido apreciada en 630 rs. y capitalizada en 1200 por los que se subasta.

Otra haza de olivar al pago de la Jara, termino de Palma, que correspondió á la hermandad del Sto. Cristo de la Salud, compuesta de 2 aranzadas con 66 pies de olivo, linde con otros del Baron de Fuente Quintos y D. Juan del Alamo: no tiene cargas, está arrendada sin que conste cuando cumple en 25 rs. se ha capitalizado en 750 rs. y apreciado en 1200 por los que se subasta.

NOTAS.

1.^a Las 3 primeras fincas son de mayor cuantía, no solo deben rematarse en esta Ciudad, sino tambien en la Corte, debe verificarse el pago de sus remates en cinco plazos: el primero en el acto de otorgarse la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento en la forma siguiente: 10 por 100 en dinero metálico, 30 por 100 en deuda consolidada con interes del 5 por 100, ó del 4 entregando de este 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalizacion de 3 por 100: 30 por 100 de la deuda sin interes, vales no consolidados, ó deuda negociable con interes á papel bajo los tipos establecidos: en cada uno de los 5 plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por 100 que quedan demarcados, todo con sugesion á lo dispuesto en el artículo 12 de la indicada ley.

2.^a Todas las demas fincas son de menor cuantía y deben satisfacerse á metálico y en veinte plazos de año cada uno, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de setiembre de 1841.

3.^a Las fincas que están situadas en los diferentes pueblos que espresa esta relacion, que pertenecieron al Clero Secular, no solo deben rematarse en esta Capital, con las solemnidades establecidas, en los dias y hora señalada, sino tambien en las respectivas cabezas de partido judiciales, ante los Juzgados de primera instancia y escribano que nombre al efecto, con asistencia del Administrador Subalterno del ramo, ó en su defecto el de Rentas.

Lo que se anuncia al publico con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en los dias y hora que se citan. Córdoba 30 de Mayo de 1843.—C. I. I., Juan Diaz Argüelles.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 3 de Junio de 1843.

2.º SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Intendencia de Córdoba.

Fincas para cuyo remate se señala día.

Practicada la tasación solicitada con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conforme sus peticionarios en pagar su importe en conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instrucción de primero de Marzo del mismo año, y en cumplimiento del artículo 30 de la misma y decreto de S. A. de 7 de Octubre último, se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Capital en los días y horas que se referirán, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanías que se dirán, con asistencia del Comisionado especial de ventas de Bienes Nacionales, y citación de Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el día 11 de Julio proximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribania de D. Antonio Barroso.

Una casa en el Alcazar viejo de esta Ciudad, calle Enmedio, señalada con el num. 4, que perteneció al convento de Religiosas de Sta. Cruz de la misma, compuesta de 286 varas, linde otras de D. Pedro Gorrindo: no tiene cargas, se halla arrendada en 400 rs. por escritura cumplida, ha sido capitalizada en 9000 rs. y apreciada en 10216, por los que se subasta.

10216

Otra casa num. 28 1/2 calle de Mucho Trigo de esta Capital, que perteneció al convento de Religiosas de Sta. Maria de Gracia, compuesta de 140 varas, lindando con huerto de D. Rafael de Flores: no tiene cargas, está arrendada en 160 rs. y cumple en S. Juan del presente año, se ha capitalizado en 3600 rs. y apreciado en 4516 por los que se subasta.

4516

Otra casa num. 1 calle de los Moñices de esta Ciudad, que perteneció al convento de Religiosas de Regina, compuesta de 388 varas, lindando con otras de D. Francisco Diaz Morales y D. Antonio de Fuentes: no tiene cargas, está arrendada en 400 rs. y cumple en S. Juan del presente año, ha sido capitalizada en 9000 rs. y apreciada en 12018, por lo que se subasta.

12018

Otra casa en la Caldaveja de esta Ciudad, señalada con el num. 21, que perteneció al convento de Religiosas de Regina de la misma, compuesta de 360 varas, lindando con las del 20 y 22 de su manzana: no tiene cargas, está arrendada hasta S. Juan del presente año en 180 rs. ha sido capitalizada en 4050 rs. y apreciada en 5722, por los que se subasta.

5722

Otra casa calle de los Martires de esta Ciudad, señalada con el num. 9, que perteneció al convento de Religiosas de Sta. Maria de Gracia de la misma, compuesta de 481 varas cuadradas y linda con otras de D. José del Castillo: no tiene cargas, produce 100 rs. y cumple en S. Juan del presente, ha sido capitalizada en 2250 y apreciada en 300 rs. por los que se subasta.

3000

Otra casa calle del Aceituno, señalada con el num. 6, que perteneció al convento de Religiosas de Regina de esta Ciudad, compuesta de 399 varas, lindando con otras que fueron de la Rectoría de S. Lorenzo y las del num. 5 de D. Juan Montilla, sin cargas, está arrendada á vecinos en 200 rs. y cumple en S. Juan del presente, se ha capitalizado en 4500 rs. y apreciado en 8000, por los que se subasta.

8000

Otra casa calle Mucho Trigo, num. 28, conocida por el Mesonsillo, que correspondió al convento de Religiosas de Sta. Maria de Gracia de esta capital, compuesta de 616 varas y linda con las del num. 28 $\frac{1}{2}$, y con un postigo de la casa que está dentro de la calleja: no tiene cargas, está arrendada en 500 rs. y cumple en S. Juan del presente, se ha capitalizado en 1250 y apreciado en 12500, por los que se subasta.

12500

Una haza de olivar situada en la sierra de esta Ciudad, inmediata á la hacienda de Torreblanca, que correspondió al convento de Sta. Marta de la misma, compuesta de 11 celemines con 50 olivos, lindando con tierras de dicha hacienda y con las de Doña Manuela Cabrero: no tiene cargas, está arrendada en union de otras hazas de la misma procedencia en 105 rs. de los que le corresponden 26 rs. no consta cuando cumple, ha sido capitalizada en 780 rs. y tasada en 1500 por lo que se subasta.

1500

Otra haza de tierra montuosa con algunos olivos en la sierra y termino de esta Ciudad, inmediata á la hacienda de Doña Manuela Cabrero, de la misma procedencia que la anterior, compuesta de 10 fanegas 6 celemines con 37 pies de olivo de infima clase, lindando con tierras de la hacienda referida y con el valdío de Linares: no tiene cargas, está comprendida en el arriendo que precede del que le corresponde 24 rs. ha sido capitalizada en 720 rs. y apreciada en 1260, por los que se subasta.

1260

Otra haza con algunos olivos en la sierra y termino de esta Ciudad, de igual procedencia que la anterior, compuesta de 4 fanegas 8 celemines de tierra cubiertas de monte con 44 olivos inferiores, que linda con la hacienda de Doña Manuela Cabrero y con el camino de Linares: no tiene cargas, está comprendida en el anterior arriendo y de la renta total le corresponde 20 rs. ha sido capitalizada en 600 rs. y apreciada en 1100, por los que se subasta.

1100

Una casa en la calle Corredera de la Villa de Hinojosa, que perteneció al convento de S. Diego de la misma, compuesta de 200 varas, lindando con otras de D. Antonio Navarro, y forma escuadra á la plazuela nombrada las Gallardas: no tiene cargas, está arrendada en 220 rs. por escritura cumplida y sigue por la tacita, ha sido apreciada en 4128 rs. y capitalizada en 4950, por los que se subasta.

4950

Un lagar nombrado del Alcornoque, termino de Hornachuelos, que correspondió al convento de Sto. Domingo de Palma, compuesto de 26 fanegas un celemin, las 10 fanegas, que pueden aprovecharse en sementeras y las restantes en pastos, lindando con tierras realengas y con la viña perdida de la Palma: no tiene cargas, está arrendado en 300 rs. y vence en 15 de Agosto de 45, ha sido apreciado en 815 rs. y capitalizado en 9000, por los que se subasta.

9000

Otro lagar nombrado de la Cruzada, al mismo termino y de igual procedencia, compuesto de 24 fanegas 6 celemines cubiertas de monte, y linda con el camino que de Palma, se dirige al lagar del Calvo y á la Algeira y con tierras de Juan Gomez: no está arrendado ni tiene cargas ha sido capitalizado por la renta en 72 rs. que han graduado los peritos puede ganar, en 2160 rs. y tasado en 2484, por los que se subasta.

2484

Una haza de olivar nombrada Zorreras, termino de Guadalcazar, que correspondió al suprimido convento de Carmelitas Descalzos de dicha Villa, compuesta de 8 fanegas 11 celemines con 360 pies de todas clases y linda con haza de la Virgen de la Caridad, y olivares de la Cofradia del Santisimo: no tiene cargas, está comprendida en el arriendo que cumplió en Diciembre de 42, y sigue por la tacita, con mas fincas y de su total renta, le corresponden 465 rs. ha sido apreciada en 8490 rs. y capitalizada en 13980, por lo que se subasta.

13980

Un pedazo de tierra de manchon al sitio del Quehijar, termino de la Villa de Luque, que correspondió al convento de Agustinos Descalzos de la misma, compuesto de una fanega y en ella 37 olivos inferiores y linde de Vicente Alfonso de Flores y otro de D. José Muñoz, Pbro.: no tiene car-

gas, está arrendado con más fincas de la misma procedencia, en 95 rs. de los que le corresponden 10 rs. cumple en Carnabal de 45, ha sido capitalizado en 300 rs. y apreciado en 207, se subasta por la capitalización.

Una haza de tierra sitio de la Serresuela, termino de Posadas, que correspondió al monasterio de S. Basilio de la misma, compuesta de 9 fanegas, y linda con la cañada de Mesta, y por los demas extremos con la Serresuela: no tiene cargas, ni consta haberse arrendado, ha sido capitalizado por la renta de 60 rs. que han graduado los peritos en 1800 rs. y apreciado en 1890, por los que se subasta.

Una haza de tierra calma nombrada Garabato, termino de Villafranca, que correspondió al convento de Religiosas de Jesus Crucificado de esta Ciudad, se compone de 36 fanegas aprovechables en sementeras con dos años de descanso, y lindan con la haza nombrada Palillos, y con la tercera haza del cortijo de la Caridad: no tiene cargas, está arrendada por escritura cumplida y sigue por la tacita en 350 rs. ha sido capitalizada en 10500 rs. y apreciada en 10800, por los que se saca á subasta.

Una haza nombrada el Alcornoque, termino de Hornachuelos, compuesta de 3 fanegas 6 celemines cubiertas de monte, linde tierras del Sr. Conde de Hornachuelos y olivares de los herederos de Lucas Santisteban, el cual correspondió al monasterio de S. Basilio del Tardon de Palma, se halla arrendada con más fincas en 68 rs. de los cuales le corresponden 15 rs. y cumple el arriendo en 15 de Agosto de 1845: no tiene cargas, ha sido capitalizada en 450 rs. y apreciada en 525, por los que se subasta.

Una haza nombrada Moral, al propio termino y de igual procedencia que la anterior, compuesta de dos fanegas de tierra cubiertas de monte con algunos chaparros lindando con tierras de la viuda de Juan Garcia Rubio y conde de Hornachuelos: está arrendada en union con otras de la misma procedencia en 68 rs. de los que le corresponden 8 en cada año: cumple en 15 de Agosto de 45; no tiene cargas, ha sido capitalizada en 240 rs. y apreciada en 280, por los que se subasta.

Otra haza nombrada el Berro, en el mismo termino y de la procedencia referida, compuesta de 5 fanegas 3 celemines cubiertas de monte y algunos rasos que se aprovechan en sementeras, linda con tierras del lagar de los Arcos, y con terrenos realengos: está comprendida en el anterior arriendo y le corresponden 45 rs. de renta, ha sido capitalizada en 1350 rs. y apreciada en 1575, por los que se subasta, no tiene cargas.

Un pedazo de tierra calma al termino de Hornachuelos y de la misma procedencia que la anterior, compuesto de 3 celemines aprovechables en sementeras, linde el camino que desde las erillas de Sta. Ana se dirige al Tardon y con tierras de D. Joaquin Rejano, quien lo lleva en arrendamiento sin fijar época en 20 rs. se ha capitalizado en 600 rs. y apreciado en igual cantidad por la que se subasta, no tiene cargas.

Media paja de agua de la que existe en la alcubilla de la enfermeria del convento de S. Pablo de esta Ciudad, que perteneció al mismo, siendo de cuenta del comprador costear los acuaductos desde referida alcubilla hasta donde le convenga conducirla, ha sido apreciada en 5000 rs. por los que se subasta.

Una paja de agua de la misma procedencia que la anterior y del deposito referido, bajo las mismas bases de que el comprador ha de costear los acuaductos: ha sido apreciada en 10000 rs. por los que se subasta.

Media paja de agua procedente del venero del convento de S. Pablo y el de S. Francisco, del deposito situado en la calle de la Feria, siendo de cuenta del comprador, el costear los acuaductos desde el referido deposito hasta donde haya de conducirla; ha sido apreciada en 5000 rs. por los que se subasta.

Lo que se anuncia al publico con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en los dias y hora que se citan. Córdoba 1 de Junio de 1843.—C. I. I., Juan Diaz Argüelles.

300

1890

10800

525

280

1575

600

5000

10000

5000

Administracion de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento diversos pedazos de olivar y distintas suertes de tierra situadas en el termino de varios pueblos del partido de Lucena, que pertenecieron á las Fábricas de sus Iglesias y Cofradias, la cual ha de tener efecto el dia 11 del procsimo mes de Junio y hora de las 11 de su mañana en las casas Consistoriales de dicha Ciudad, como cabeza de partido, por el ramo de Bienes Nacionales, ante uno de los Alcaldes Constitucionales, Procurador Síndico, Administrador Subalterno y Escribano que se elija.

Renta anual.

Fábrica de la Iglesia Parroquial de Lucena.

Rs. on.

Una suerte de olivar de cinco aranzadas en el partido de Campo de Aras, arrendada á Pedro Gomez, en

200

Cofradia de la Virgen de la Sierra de Cabra.

Una aranzada de olivar al titio de las Navas, labrada hasta el dia por el Administrador de dicha Cofradia, se le señala de renta

35

Cofradia de la Virgen de los Remedios de Cabra.

Una aranzada de olivar en el partido de Cabeza Gorda, labrada por su Administrador, se le señala

40

Cofradia de S. Juan de id.

Otra id. en el mismo sitio de una y media aranzada, se le señala

75

Cofradia de la Sierra de id.

Una suerte de tierra, partido de Pericon, marcada con el num. 31 se le señala

28

Otra id. dicho sitio marcada con el num 32, se le gradua

28

Otra en dicho sitio señalada con el num. 33, se le designa

28

Otra id. en el propio sitio señalada con el 34, se le designa

28

Otra id. en id. marcada con el num. 35, se le gradua

28

Otra id. en id. señalada con el num. 16, en

28

Otra id. en id. marcada con el num. 17, en

28

Otra id. en id. marcada con el num. 18, en

28

Otra id. en id. marcada con el num. 19, en

28

Otra id. en id. señala con el num. 20 en dicho sitio y se le señala de renta

28

ñala Lo que se anuncia al publico para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta bajo las condiciones que se hallan marcadas en el pliego y cubriendo los tipos espresados ó cuando menos las tres cuartas partes de ellos. Córdoba 25 de Mayo de 1843.—P. H. Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 3 de Junio de 1843.

2.º SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me remite por extraordinario con Real orden de 2 del actual la Gaceta de Madrid del mismo dia en que se inserta la exposicion de 31 del anterior y decreto de 1.º del corriente relativo á asegurar la dotacion del Culto y los estrechos apuros que aflijen á sus Ministros ; lo cual se inserta por su orden á continuacion.

Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836: él fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de Agosto de 1841. La experiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardia en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, por que el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consunar el gran designio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de 2 de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á calculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un periodo de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un liquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, considerandose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entiende el Gobierno que hayan de ser

aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitución de los 75 millones de la contribución impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligación en que están de cubrirlos.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de rs. porque los intereses y dividendos á el correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 también al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de rs., que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2,400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de San Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nación eminentemente católica, debe cesar la contribución de 75,406,412 rs. impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberación de aquellas, procurando que descansen en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exacción y cobranza sea sencilla, fácil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobación de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las

necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á aquellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavía por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribución que las Cortes juzguen oportuna, con la detención y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distracción y con afán tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagración á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignación con que sobrellevan las congojas de su situación actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribución no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporción é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorización de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de Mayo de de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.—Agustin Noguerras.

DECRETO.

Como Regente del Reyno durante la menor edad de la Reyna Doña Isabel II. en su Real

nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su egecucion queda cometida al Banco español de S. Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan liquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de S. Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscripcion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán esclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de S. Fernando los compradores de bienes del clero se-

cular al hacerles la adjudicacion de las fincas conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustadas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de S. Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárselos la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las Córtes establezcan en la proxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de debida contribucion hasta completar la cantidad votada por las Córtes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiendose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se le hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de S. Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º El ministro de Hacienda cuidará de la egecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.

—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Todo lo cual me apresuro á publicar, segun se me previene, porque cuando los enemigos del reposo público apuran todos los medios imaginables para concitar los animos y tener en alarma á los Españoles, deber es de las autoridades auxiliar al Gobierno en la obra de la consiliacion de los espíritus, evitar el extravio de la opinion, y contribuir á que las medidas constitucionales que S. A. el Regente del Reino adopta en beneficio del pueblo y para bien del pais, no sean siniestramente interpretadas. Córdoba 4 de Junio de 1843.—G. P. I.—Higinio Maria Duarte.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 3 de Junio de 1843.